INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 7 de diciembre de 2015.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (01) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 35 de 01-02-2016

Expediente 66001-31-03-003-2015-00634-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, contra MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su calidad de Directora de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representante legal de la misma.

**II. Antecedentes**

1. El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana PATRICIA GRACIA MOSQUERA. Ordenó a la entidad accionada UARIV – Dirección de Reparación “dar respuesta de fondo al derecho de petición presentados por la víctima el pasado 19 de mayo del año que avanza, radicado bajo el Nº 20151302922572.*[[1]](#footnote-1)*

2. La señora Patricia Gracia Mosquera, el 28 de septiembre de 2015 formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, aduciendo que ha esperado un tiempo prudencial para que la UARIV se comunique con ella, pero no ha recibido respuesta alguna y requiere con prioridad la solicitud de indemnización de su hijo.[[2]](#footnote-2)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 7 de diciembre último, sancionó a la doctora María Eugenia Morales Castro Directora de Reparaciones de la UARIV con multa de tres (3) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[3]](#footnote-3).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[4]](#footnote-4)

**IV. El caso concreto**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del pasado 19 de octubre de 2015, requirió a la incidentada, para que en el término de 48 horas diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, llamado que reiteró el día 30 del mismo mes, notificaciones que se surtieron con la funcionaria MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, sin que se pronunciara al respecto (fls. 17 a 24 c. incidente); ante lo cual, con proveído del 12 de noviembre siguiente dio apertura al incidente de desacato contra la citada Directora de Reparaciones, concediéndole el plazo de 3 días para que exprese las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia reclamada, proveído que sin explicación alguna nuevamente lo profirió el Juzgado el 25 de noviembre (fls. 26-27 ib.). Finalmente, el 7 de diciembre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su calidad de Directora de Reparaciones de la UARIV, incurrió en desacato al fallo de tutela e impuso en su contra sanción de multa de tres (3) días arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Adujo la funcionaria judicial de primer nivel el incumplimiento a la orden dada en sentencia de tutela del 11 de septiembre del mismo año, al no hallarse probado que a la señora Patricia Gracia Mosquera se le hubiese dado respuesta a su solicitud relacionada con la indemnización de su hijo.

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la funcionaria sancionada, dio respuesta a lo pedido por la accionante, en el sentido de que no es posible la entrega de la indemnización reconocida a su hijo Adrián Fernando Ruíz Cruz en razón a que por ser menor de edad, el dinero se encuentra constituido en encargo fiduciario hasta que cumpla su mayoría de edad, ello de conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. Allega copia de dicha respuesta de fecha 18 de diciembre de 2015.[[5]](#footnote-5)

4. Este despacho estableció comunicación telefónica con la señora Patricia Gracia Mosquera, quien indagada sobre su queja, dijo, ya había recibido la respuesta de la UARIV, aunque considera debía entregársele el dinero porque su hijo lo está necesitando.[[6]](#footnote-6)

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 7 de diciembre de 2015.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[7]](#footnote-7)

7. No sobra acotar que acorde con lo preceptuado en el artículo 125, CPC, debió formarse un cuaderno separado con el trámite incidental.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en proveído del 7 de diciembre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 11 vuelto cuaderno dos de desacato [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 16 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 4 a 8 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 10 ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)